

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-160/2017

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil diecisiete

Sentencia definitiva que **confirma** el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de fecha dieciocho de mayo del presente año, por el que da respuesta a la solicitud del Partido Revolucionario Institucional de publicar la actualización del portal de pautas de radio y televisión del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPyD/1348/2017.

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral

SUP-RAP-160/2017

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento:	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Autoridad responsable:	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Comité:	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de actualización del portal de pautas del INE. El veinticinco de abril del año en curso, el PRI solicitó a la autoridad responsable que una vez que se ingresen los pautados de los partidos políticos se realice al día siguiente la actualización del portal.

1.2. Acto impugnado. El dieciocho de mayo del año en curso, la Autoridad responsable emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPyD/1348/2017 por el que se da respuesta a la solicitud referida en el numeral precedente.

1.3. Recurso de Apelación. El veintidós de mayo, el PRI interpuso el presente recurso para cuestionar la respuesta a la citada solicitud.

1.4. Trámite. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Autoridad responsable remitió a la Sala Superior el expediente que se formó con motivo del presente recurso de apelación y fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha. En atención a lo anterior, mediante un acuerdo emitido en esa fecha por la Magistrada

Presidenta de este órgano jurisdiccional, se registró el expediente con la clave SUP-RAP-160/2017 y se turnó al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para efectos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Medios.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra la respuesta relacionada con la actualización del portal de pautas de radio y televisión a cargo de la autoridad responsable, la cual es un órgano central del INE.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de conformidad con el análisis que se expone a continuación.

3.1. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal previsto. A partir de las constancias que obran en autos, se advierte que el oficio impugnado se emitió el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veintidós siguiente; es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

3.2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y se hizo constar el nombre del recurrente, la firma de quien promueve en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En este medio, también se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecieron pruebas.

3.3. Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos en el presente medio de impugnación, porque el recurrente es un partido político nacional cuyo representante está acreditado ante la autoridad responsable y quien al rendir su informe circunstanciado, reconoce expresamente dicha representación.

3.4. Interés jurídico. El recurrente acreditó tener interés jurídico en el presente medio de impugnación, en virtud de que cuestiona la respuesta dada por una autoridad administrativa electoral a una solicitud de publicar la actualización del portal de pautas de radio y televisión del

INE que puede contravenir las disposiciones o principios jurídicos que tutelan sus intereses dentro de dicho organismo autónomo. Por lo tanto, la presente vía es idónea para que el partido político recurrente defienda sus intereses y, en caso de tener la razón, se puedan resarcir los derechos presuntamente vulnerados.

3.5. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme ya que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional; de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, como este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia –ni que la autoridad responsable la haga valer-, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Síntesis de los agravios

4.1.1. La autoridad responsable no dio una respuesta congruente a lo solicitado.

El recurrente plantea que se vulneran los principios contenidos en el artículo 8° de la Constitución, en relación al derecho de petición al señalar que la respuesta dada por la autoridad responsable respecto a que dentro de la discusión del Comité existen diversas propuestas relacionadas con la

actualización del portal, no fue congruente con lo solicitado pues no atiende de manera puntual la petición original.

4.1.2. La respuesta contenida en el oficio impugnado carece de fundamentación y motivación.

El recurrente aduce que dicha respuesta, en cuanto a la actualización de la información contenida en el portal de pautas de radio y televisión del Instituto Nacional Electoral, no es acorde con la información pública que debe contener, toda vez que con su difusión: a) no se lesionan derechos de terceros ni los principios que rigen los procesos electorales, b) existe la necesidad de proteger los derechos de los denunciados en cuanto a su honor e imagen, y c) se podrían conculcar intereses de la sociedad.

Lo anterior, según alega el PRI, contraviene el principio de legalidad ya que la citada actualización del portal de pautas debe acatar los principios de máxima publicidad y transparencia, aunado a que, de las actas del Comité no se advierte que los consejeros con derecho a voz y voto hayan emitido acuerdo alguno en las sesiones respectivas en el sentido que imprime a su respuesta la autoridad responsable en el oficio impugnado.

4.2. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el PRI son **infundados**.

Lo anterior con base en los siguientes razonamientos.

4.2.1. Congruencia de la Autoridad responsable al responder lo solicitado en el oficio impugnado.

El PRI solicitó a la autoridad responsable que la actualización del portal de pautas de radio y televisión del INE se realizara al día siguiente del ingreso de los *spots* por parte de todos y cada uno de los sujetos obligados, porque considera que no son confidenciales o reservados, sino que son de naturaleza pública, y que, en el caso de existir alguna imposibilidad de hacerlo, se informará la norma legal que así lo establezca.

Del oficio impugnado se advierte que la respuesta otorgada por la autoridad responsable a dicha solicitud se dirigió a informar que la misma se presentaría con las otras propuestas en la segunda y cuarta sesiones ordinarias del Comité.

Asimismo, en relación con el tema de los plazos para publicar los materiales de radio y televisión en el portal de pautas, se precisó que se encontraban bajo análisis del propio Comité, en conjunto con las propuestas formuladas por diversos institutos políticos, y que en el momento en que el citado Comité tomara la determinación respectiva, se haría del conocimiento del PRI.

Lo anterior pone de relieve que no existe en la respuesta contenida en el oficio impugnado la incongruencia alegada por el PRI porque la autoridad responsable –en cumplimiento al mandato de responder a la solicitud que se le formuló– informó que la actualización del portal de pautas de radio y

televisión del INE -materia de la petición- está en conocimiento, análisis, discusión, y posible acuerdo de publicación por el Comité, lo cual, se considera, constituye una respuesta que satisface el contenido de la solicitud realizada por el PRI, puesto que el Comité es el órgano facultado para conocer y en su caso aprobar, por consenso de sus integrantes y votación de los consejeros electorales, los asuntos concernientes de manera directa en materia de radio y televisión a los partidos políticos, conforme se establece en los artículos 184, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE¹, 4° y 6°, párrafo 2, inciso c), del Reglamento².

¹ **Artículo 184.**

1. Para asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran

² **Artículo 4**

De los órganos competentes

1. El Instituto Nacional Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a otras autoridades electorales, y al ejercicio de la prerrogativa otorgada en esta materia a los Partidos Políticos Nacionales y locales, así como a los/las candidatos/as independientes.

2. Para tal efecto, el Instituto operará un Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado y ejercerá las facultades en materia de radio y televisión que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias, y este Reglamento, por medio de los siguientes órganos:

- a) El Consejo General;
- b) La Junta General Ejecutiva;
- c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- d) El Comité de Radio y Televisión;
- e) La Comisión de Quejas y Denuncias; y
- f) Los/las Vocales Ejecutivos/as y Juntas Ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.

Artículo 6

De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

...

2. Son atribuciones del Comité:

...

4.2.2. La respuesta está fundada y motivada.

De acuerdo con la respuesta contenida en el oficio impugnado –en el que la autoridad responsable informó al PRI que el tema de su petición respecto de la publicación de los materiales de radio y televisión en el portal de pautas está en proceso de análisis por el Comité-, la misma está fundada y motivada en términos de lo solicitado, dado que la respuesta se concreta a hacer del conocimiento del solicitante que en la segunda sesión ordinaria del Comité, celebrada el veintisiete de febrero del año en curso, se presentaron tres propuestas de plazos para publicar en el portal de pautas los materiales de radio y televisión establecidos en las ordenes de transmisión, consistentes en: a) publicar los promocionales el día que se notifiquen a los concesionarios, b) publicarlos el día que salgan al aire, y c) publicar en intranet los promocionales de partidos, autoridades y candidatos independientes el día que se notifiquen a los concesionarios las órdenes de transmisión y, posteriormente, publicarlos en el portal el día que salgan al aire.

Propuestas que el Comité acordó analizar para definir la más apropiada.

Asimismo, se informó que en la cuarta sesión ordinaria del mismo Comité, se presentó la propuesta realizada por el PRI en el sentido de publicar los materiales al día siguiente de su ingreso por cada uno de los sujetos obligados, a lo cual se

c) Conocer y aprobar los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los partidos políticos y candidatos/as independientes;

SUP-RAP-160/2017

acordó valorarla en conjunto con las anteriores propuestas, y someter a la consideración del Comité el proyecto de acuerdo respectivo.

Para esta Sala Superior, lo anterior se estima es suficiente para que la respuesta contenida en el oficio impugnado esté fundada y motivada, sin perjuicio alguno para el PRI, porque además de que el referido portal constituye una herramienta de consulta de los materiales, pautas y órdenes de transmisión –en observancia a los principios de máxima publicidad y transparencia de los que ahora se duele el PRI-, cualquier cambio al respecto que se realice u ordene corresponde al Comité. Este Comité es el que, según lo refiere la autoridad responsable en el oficio impugnado, está en proceso de discusión y posible acuerdo para la publicación de los materiales de radio y televisión en el portal de pautas. El acuerdo, en su oportunidad, se hará del conocimiento de los actores políticos.

Por tanto, en el caso bajo estudio, no aplica lo dispuesto en las tesis jurisprudenciales que invoca el PRI en su escrito de expresión de agravios³, porque no se advierte que la autoridad responsable haya emitido una respuesta evasiva, ambigua o imprecisa, tendente a negar el derecho de petición ejercido por el PRI.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el oficio impugnado.

³ De rubros: PETICIÓN, DERECHO DE. RESPUESTAS AMBIGUAS; PETICIÓN, DERECHO DE. CONGRUENCIA Y LEGALIDAD, y DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-RAP-160/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO